

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo la presente demanda fue asignada por reparto a este Juzgado el 6 de diciembre de 2021 y se recibió el mismo día. Consta de un archivo en PDF. A Despacho, 14 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NYNAS COLOMBIA SAS
Demandado	AYC TRADING COLOMBIA S.A.S.
Radicado.	05 001 31 03 006 2021 00559 00
Interloc. # 1888	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad **NYNAS COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la empresa **AYC TRADING COLOMBIA S.A.S.**, arrimando como documentos base de recaudo 2 facturas, las No. **1042 y 1045**.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos, así:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos***

que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

(Negrillas nuestras).

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que: “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable”.

Y seguidamente en el artículo 774, se establecen los requisitos que debe reunir dicha factura, así:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De las normas transcritas, se desprende que solo tiene el carácter de título valor “factura”, la original firmada por el emisor y el obligado; y **en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de ese tipo de título valor.**

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante soporta sus pretensiones en 2 facturas, las No. **1042 y 1045**; y que, si bien se trata de documentos físicos, y no de facturas electrónicas, y que conforme con la situación actual generada por la pandemia del Covid-19, fueron arrimadas en copias digitales (Expediente digital,

archivo: 01-DemandaAnexos, páginas 11 y 12), una vez revisadas, se encontró que las mismas no tienen la firma del creador, y tampoco tienen la fecha de recibo de dichas facturas, con indicación del nombre, identificación, o firma, de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley.

En consecuencia, las facturas No. **1042 y 1045**, arrimadas como base de recaudo, **no** cumplen con los requisitos legales para tener el carácter de títulos valores “facturas”; y en tal medida, tampoco se puede desprender de ellos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es contener obligaciones claras, expresas, exigibles, y ser plena prueba contra la presunta entidad deudora demandada; y en consecuencia, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, por lo que frente a estas facturas se negará el mismo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por la entidad **NYNAS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la empresa **AYC TRADING COLOMBIA S.A.S.**, por las facturas **Nos. 1042 y 1045**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Sin necesidad de ordenar desglose, o entrega de documentos físicos, dado que la misma se presentó en forma digital; sin embargo, en caso de que la parte demandante requiera copia de los documentos arrimados, así lo solicitará, para que por secretaria se envíe los mismos al correo informado por el solicitante.

Tercero. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 198



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**